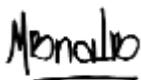


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Stephanie Peñuela Aconcha. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 28 de febrero de 2022



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre Menor Cuantía
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Aristides Ortiz Mateus
Radicado	05001 40 03 028 2022 00212 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **SERVIDUMBRE DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra del señor **ARISTIDES ORTIZ MATEUS**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Incorporará el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual podrá ser consignado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 050012041028.
- 2) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.
- 3) Aclarará porque en el acta de inventario cultivos y maderables no se ven reflejados los potreros, cultivos y maderables que se verán afectados, así como el área que será intervenida.

4) Manifestará cuáles han sido los cálculos o bases que tuvo en cuenta la entidad accionante para cuantificar la indemnización, explicando el porqué de la suma atribuida a este concepto.

5) Precisaré la ubicación del inmueble dónde habrá de notificarse al demandado, ya que sólo hace referencia a un predio que se denomina "Villa Eugenia. Parcela 6", pero no da ninguna indicación de alguna posible dirección, bien sea por kilómetros o metros a partir de una vía principal.

6) La prueba pericial (Avalúo Corporativo) se complementará, toda vez que tendrá, como mínimo, las declaraciones e informaciones relacionadas en el Art. 226 del C. G. del P.

7) Indicará cuál es el estado actual del trámite administrativo que da cuenta la anotación No. 14 del certificado de libertad del bien vinculado en este asunto.

8) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3652801929a675e9d3368dd67d98438774fe189a4e4162494dc5b1523f3164b**

Documento generado en 01/03/2022 05:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>